

Señor(a);

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA: SE DECLARE LA NULIDAD DEL AUTO ADIADO 30/04/2021, POR VIOLACIÓN Y VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 229 DE LA C.N.**

**DEMANDANTE: GILBERTO PINZON C.C.13.818.458**

**DEMANDADO: GERMAN RUIZ LANDAZABAL C.C.91.210.255**

**RADICADO: 2018-00615-00**

**EMILIANO BERMUDEZ BAUTISTA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del Señor **Gilberto pinzón**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, demandante en el proceso referido, con mi acostumbrado respeto interpongo ante su despacho la nulidad absoluta contra el auto adiado 30 de abril de 2021, en el que se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenas el archivo del expediente, decretando el levantamiento de las medidas cautelares; además de ordenar el desglose de los documentos previa cancelación de las expensas por el actor; como quiera que la parte actora guardo silencio, no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencia del 19 de febrero de 2021, sin adelantar las diligencias necesarias para la continuación del proceso entre las que se destaca el no haber notificado el mandamiento de pago al demandado y en este orden de ideas el despacho dando aplicación a lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del CGP, da por terminado por primera vez el presente proceso.

En dicho auto, además, se dispone efectuar las correspondientes anotaciones en los libros del despacho, el desglose de los documentos base de este proceso y el archivo del expediente: **Nulidad** que propongo con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El señor **GILBERTO PINZÓN C.C. 13.818.458**; impetró ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, dirigida a obtener el pago de la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.300.000,00)**, representados en dos títulos valores, concretamente una letra de cambio por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (1.500.000,00)** y otra letra de cambio por valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000,00)**, suscritas por el aquí demandado señor **GERMAN RUIZ LANDAZABAL C.C.91.210.255**, el día **12/01/2017**.

**SEGUNDO:** En efecto, las mencionadas letras de cambio fueron suscritas por el señor **German Ruiz Landazábal**, en respaldo de un préstamo de mutuo con interés, concedido por el señor **Gilberto Pinzón**; con fecha 12 de enero de 2017 y pagaderas el día 30 de junio de 2017 en la ciudad de Bucaramanga.

**TERCERO:** Mediante auto adiado 14 de septiembre de 2018, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, inadmito la demanda, concedió el termino de 5 días para subsanarla.

**CUARTO:** Una vez subsanada en legal forma la presente demanda; el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, por auto de fecha 25 de septiembre de 2018, dispuso rechazar la presente demanda por carecer de competencia, enviándola mediante oficio 4172 de fecha 25/09/2018, al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga**, para que asumiera la competencia.

**QUINTO:** Una vez asumida la competencia por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga; el Juzgado admitió la demanda y libro mandamiento de pago, mediante auto adiado 11 de octubre de 2018.

**SEXTO:** Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra el demandado, con fecha 11 de octubre de 2018.

**SEPTIMO:** Para garantizar el pago de la obligación el despacho ordeno el embargo y retención de los dineros devengados por el demandado; **German Ruiz Landazábal C.C.91.210.255**, como empleado del Concesionario Fotón de Bucaramanga.

**OCTAVO:** Con **GUIA BGAC-54019 de fecha 27/11/2018**, se allego al demandado **German Ruiz Landazábal**, la Citación Para la Diligencia de Notificación Personal, de la cual según certificación **No. 230257729**, de fecha 04 de diciembre de 2018, se dijo que el demandado German Ruiz Landazábal, **SI** reside o **labora** en esta dirección.

**NOVENO:** Con la **Guía BGAC-54021**, de fecha 27 noviembre de 2018, se le allego al Pagador o Tesorero del Concesionario FOTON, el oficio de embargo **No 3942-00615-18**; la medida no fue registrada, aduciéndose por parte del Concesionario FOTON, que el aquí demandado ya no laboraba en dicha empresa, según respuesta de fecha 05/12/20108.

**DECIMO:** A pesar de haberse certificado que el señor German Ruiz Landazábal, **SI** laboraba para el Concesionario FOTÓN y **NO** habiendo acudido el aquí demandado **German Ruiz Landazábal**, al Juzgado a Notificarse Personalmente, se procedió a solicitar su Emplazamiento, petición que fue aprobada mediante auto de fecha 16/01/2020.

**DECIMO PRIMERO:** Entonces, desconociéndose por completo el paradero y/o lugar de residencia del señor German Ruiz Landazábal; con memorial arrimado al despacho el día 23 enero de 2020, se solicitó al Juzgado oficiar a la **EPS SANITAS**, informará al despacho el nombre completo, dirección y teléfono de la empresa que realiza el pago de los aportes a salud del demandado German Ruiz Landazábal.

**DECIMO SEGUNDO:** A esta petición el despacho **no accedió** a lo solicitado, manifestando ser improcedente; toda vez que no es a través del Juzgado que se deben adelantar diligencias que son propias de la parte interesada; desconociendo así por completo el despacho, el mandato del numeral 4 del artículo 43 del CGP, que le ordena al Juez exigir a las autoridades o a los particulares la información que no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada,

**DECIMO TERCERO:** En este orden de ideas tenemos entonces que la última actuación que se surtió frente al proceso **data del día 23 de enero de 2020, hora 3:54PM.**

**DECIMO CUARTO:** Lo anterior para para efectos de contabilizar los términos de que trata el numeral segundo del artículo 317 del CGP, **respecto del desistimiento tácito**, situación que aquí nos ocupa.

**DÉCIMO QUINTO:** En este orden de ideas, el despacho, atendiendo las reglas del inciso primero del artículo 317 del CGP, decreto el desistimiento tácito por primera vez, con auto de fecha 30 de abril de 2021, sin tener en cuenta el mandato del **inciso segundo del numeral 1 del ya mencionado artículo 317 del CGP, “que le ordena al Juez que no podrá decretar el desistimiento tácito, cuando estén pendientes en el proceso, actuaciones encaminadas a consumir las medidas**

cautelares previas solicitadas en el proceso”, situación que allí se prevé, pues a pesar del demandado trabajar en el Concesionario FOTON, la medida cautelar decretada por el despacho no se pudo consumir, tal como lo manifestó la empresa, en respuesta allegada al despacho el día 05 de diciembre de 2018.

**DÉCIMO CUARTO:** De otra parte, el despacho se olvidó por completo de lo ordenado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417, fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró en todo el territorio Nacional, el **estado de emergencia económica, social y ecológica, con motivos de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia COVID-19.**

**DÉCIMO QUINTO:** De igual manera el despacho desconoció por completo lo ordenado por el C.S.J, a través de los siguientes acuerdos:

- a) PCSJA20-11517 de 15/03/2020, que adopto medidas transitorias por motivos de salubridad pública, incluyendo entre otras; **la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del día 16/03/2020** y hasta el 20/03/2020.
- b) Así mismo mediante acuerdo PCSJA20-11521 de 19/03/2020, se prorrogó estas medidas de suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el día 22/03/2020.
- c) Mediante acuerdo PCSJA20-11526 de fecha 22/03/2020, se prorrogó las medidas de suspensión de términos judiciales en todo el Territorio nacional acordada en el Acuerdo PCSJA20-11521 de fecha 19/03/2020, hasta el día 11/04/2020.
- d) Y Mediante acuerdo PCSJA20-115532 de fecha 11/04/2020, se prorrogaron las medidas de suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional, hasta el día 26/04/2020.
- e) Mediante acuerdo PCSJA20-11546 de fecha 25/04/2020, se prorrogaron las medidas de suspensión de términos judiciales en todo el territorio Nacional, desde el día 27/04/2020 y hasta el día 10/05/2020.
- f) Y mediante acuerdo PCSJA20-11549 de fecha 07/05/2020, se prorrogó las medidas de suspensión de los términos judiciales en todo el territorio Nacional, desde el día 11/05/2020 y hasta el 24/05/2020.
- g) Mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020, se amplió el término de suspensión de los términos judiciales en todo el territorio Nacional, hasta el día 08/06/2020.
- h) De igual manera, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del día 06/06/2020, se adoptaron medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio Nacional y se dictaron otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y **se estableció entre otras cosas que, la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el territorio nacional iría hasta el día 30/06/2020**, fecha en la cual se levantó esta medida en todo el territorio nacional.

**DÉCIMO SEXTO:** Que teniendo en cuenta el Decreto 417 de fecha 17/03/2020, dictado por el Gobierno Nacional, para mitigar la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y los acuerdos dictados por el C.S.J que se relacionaron en renglones precedentes; los términos Judiciales en Todo el Territorio Nacional estuvieron suspendidos desde el día **15/03/2020** y hasta el día **01/07/2020**, **esto es por un espacio de tiempo de tres (03) meses y dieciséis (16) días.**

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que conforme a lo Decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 17/03/2020 y los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura, que se mencionaron en el numeral décimo quinto de este escrito, **los términos que el despacho debió contemplar para aplicar el desistimiento tácito en el presente proceso, irían hasta el día 18 de mayo de 2021; razón por la cual no se configura la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino a partir del día 19 de mayo de 2021.**

**DÉCIMO OCTAVO:** Y de otra parte, el **Auto adiado 30 de abril de 2021**, mediante el cual se decretó la terminación del proceso con radicado 2018-00615-00, por

desistimiento tácito, fue dictado por el **Juzgado Segundo de Pequeñas causas y competencias Múltiples de Bucaramanga, configurándose en este caso la nulidad absoluta del proceso a partir del mencionado auto conforme lo normado en el numeral 7 del artículo 133 del CGP, pues en este caso la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue dictada por un juez distinto al que está conociendo del proceso.**

**DECIMO NOVENO:** Manda igualmente el numeral segundo del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte “cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermine íntegramente la respectiva instancia, “caso que fue lo que aquí sucedió”, al no tenerse en cuenta la suspensión de los términos del proceso por los tres (3) meses y dieciséis (16) días, que van desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 inclusive; en los cuales estuvieron suspendidos los términos judiciales a Nivel Nacional por orden del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos que ya se relacionaron en el numeral décimo quinto de este escrito.**

**VIGESIMO:** Establece el **parágrafo** del artículo 136 del CGP; que son nulidades insaneables, las que proceden contra providencias ejecutoriadas del superior, las de revivir un proceso legalmente concluido o **las que premiten integralmente la respectiva instancia;** caso este que fue lo que aquí sucedió, al dejar de lado el señor Juez la contabilización de los tres (3) meses y dieciséis (16) días en que estuvieron suspendidos los términos judiciales a nivel nacional, por orden del C.S.J.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Por las razones anteriormente expuestas y sustentadas de manera legal, solicito al despacho se:

#### **DECLARE**

**PRIMERO:** La **nulidad absoluta,** de todo lo actuado en el presente proceso a partir del **auto adiado 19 de febrero de 2021.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se dicte un nuevo auto reviviendo y enderezando el proceso a partir del auto de fecha 30 de abril de 2021.

**TERCERO:** Seguir adelante con la ejecución, tal como lo prevé el inciso final del artículo 440 del CGP.

**CUARTO:** se oficie a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S A S, EPS, **informe a este despacho, el nombre Completo, dirección y teléfono, de la Entidad que paga los aportes en Salud del aquí demandado; como también la dirección física y electrónica del demandado, para efectos de surtir la medida cautelar;** lo anterior conforme lo ordena el inciso final del numeral cuarto del artículo 43 del CGP, que establece que el **“Juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho de esta **NULIDAD,** lo preceptuado por el inciso primero del artículo 29 de la C.N., en concordancia con artículo 229 de la misma Carta Magna y lo preceptuado por los artículos 43, 133 incisos 2 y 7, el parágrafo del artículo 136, 317 inciso 2 del Código General del Proceso.

El artículo 29 de la Carta Magna, en su inciso primero establece que; el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en este orden de ideas el debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley le impone al juez y a los procesos judiciales y comprende el respeto a las formalidades de cada juicio que se encuentra contenidas en cada una de las leyes o normas que las regulan y el tipo de intereses en litigio y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver el litigio.

Igualmente, establece el artículo 229 de la Constitución Nacional que “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” y la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado.

En este orden de ideas se tiene claro que el acceso a la Administración de justicia, no solo implica la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagra la Carta Magna y la ley; entonces la función en comento no se limita ni concluye con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; sino, por el contrario el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a las leyes que lo regulan, el Juez garantiza una igualdad entre las partes. En este orden de ideas el Juez debe analizar las pruebas allegadas al proceso, y analizadas las mismas, llega al libre convencimiento, aplica la constitución y la ley y proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados (Corte Constitucional sentencia T-173 de mayo 4 de 1993).

Establece el artículo 43 inciso 4 del CGP que son poderes de ordenación e instrucción del JUEZ, entre otros “exigir a las autoridades o a los particulares la información, que no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar los bienes del ejecutado**”. Como se puede evidenciar la señora Juez vulnero el artículo 229 de la C.N. al no acceder a lo solicitado en memorial arromado al despacho el día 23 de enero de 2020, en el que se le solicito oficiar a la EPS SANITAS, informará la dirección y teléfono de la empresa que realizaba los pagos de los aportes en salud del aquí demandado German Ruiz Landazábal. Quedando de esta manera demostrado en el auto adiado 27 de enero de 2020, **que se le violo y vulnero el derecho de acceso a la administración de justicia por parte de la señora JUEZ a mi representado**, al no tener ninguna otra manera de indagar el paradero tanto de los bienes, como el domicilio del aquí demandado German Ruiz Landazábal.

Establece el artículo 133 del CGP en sus incisos 2 y 7 que son nulas de pleno derecho las actuaciones del señor Juez, cuando procede contra providencias ejecutoriadas del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermite íntegramente la respectiva instancia**.

El diccionario de la real academia española de la lengua, nos define; que el verbo **pretermittir significa dejar a un lado, omitir algo**. Pues bien, eso fue lo que sucedió en el presente caso, el señor Juez en la premura de dar por terminado por desistimiento tácito, el presente proceso; **se olvidó por completo que hoy nos encontramos frente a una situación irregular por causa de la pandemia COVID-19**, y dejo sin observancia alguna el mandato del Gobierno Nacional; decretado mediante providencia (Decreto 417 del 17/03/2020), en el cual se decretó el estado de **Emergencia Económica, Social y Ecológica**, para mitigar los efectos de la pandemia Covid-19.

Y fundamentándose el C.S.J. en el Decreto Presidencial 417 de fecha 17/03/2020, enunciado en precedencia, mediante los Acuerdos que se mencionaron en el numeral **décimo quinto** de este escrito, se adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública, incluyendo entre otras; **la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del día 16/03/2020 y hasta el día 30/06/2020**. **Razón por la cual, al haberse decretado el desistimiento tácito del presente proceso, a partir de la última actuación en el proceso que ocurrió el día 23 de enero de 2020, sin tener en cuenta los Tres (3) meses y dieciséis (16) días en que estuvieron suspendidos los términos judiciales en todo el territorio nacional a causa de la Pandemia COVID-19, los cuales se extienden en el presente caso, hasta el día 18 de mayo del presente año; en tal sentido, se le está violando y vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna.**

Y por si fuera poco, para rematar, el numeral 7 del artículo 133 del ya mencionado CGP, establece que **es nula de pleno derecho la actuación que dicte un juez distinto del que este conociendo del proceso**; pues bien como se puede observar en el presente caso, el ya **mencionado auto que se dictó decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito; lo dicto el Juzgado Segundo de Pequeñas causas y competencias múltiples de Bucaramanga y no el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Bucaramanga, que es quien está conociendo del presente proceso.**

Revisando el histórico del expediente en la página de la rama Judicial Siglo XXI, por ninguna parte aparece auto que indique el traslado por competencia del presente proceso al **Juzgado Segundo de Pequeñas causas y competencias múltiples de Bucaramanga**, en cambio, si se puede apreciar en el histórico del proceso, página de la Rama Judicial siglo XXI, que las ya aludidas actuaciones aparecen registradas en el proceso con radicado **2018-00615-00**, que se lleva en el **Juzgado tercero de Pequeñas causas y competencias múltiples de Bucaramanga.**

**El parágrafo** del artículo 136 del C.G.P, establece que son nulidades insaneables, las de proferir sentencia contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido **o pretermitir íntegramente la respectiva instancia**; consultado el diccionario de la real academia de la lengua española, encontramos que la definición del verbo pretermitir, **es dejar de lado, omitir algo**; en este orden de ideas tenemos que al haberse pasado por alto y no tenerse en cuenta la aplicación de los acuerdos dictados por el **Consejo Superior de la Judicatura**, en cuanto a la **suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional por el lapso de tiempo de tres (3) meses y dieciséis (16), días que van desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020**; se le están violando y vulnerando los artículos 29 y 229 de la carta magna a mi representado, en concordancia con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso, que establece **que para que el juez declare terminado un proceso por desistimiento tácito, debe haber transcurrido un periodo de tiempo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación surtida dentro del proceso.**

En el caso que nos ocupa, la última diligencia o actuación surtida dentro del proceso se llevó a cabo el día 23 de enero de 2020, en la cual se realizó una petición que la señora **Juez** denegó sin fundamento legal alguno, por cuando desconoció por completo el numeral 4 del artículo 43 del ya citado CGP. Si tenemos en cuenta los **tres (3) meses y dieciséis (16) días**, en que **estuvieron suspendidos los términos judiciales en todo el Territorio Nacional**, a causa de la Pandemia **Covid-19**; los términos que debió tener en cuenta el despacho para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, vencerían en este caso el día 18 de mayo de 2021, y no el día 24 de enero de 2021, como se interpretó y aplico la norma en este caso.

Por tal razón, se configura en este caso la **violación y vulneración**, de los artículos 29 y 229 de la carta superior, que establecen entre otras cosas; que el debido proceso, no solamente comprende la observancia y los pasos que la ley impone a los procesos judiciales; sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren contenidos en los principios que los inspiran, el tipo de interés y la calidad del Juez y/o funcionario que lo resuelve. El acceso a la administración de justicia implica entonces la posibilidad de que cualquier persona solicite la protección o el restablecimiento de sus derechos que consagra la carta superior y la ley, y el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, esto es, se logra cuando el JUEZ garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas y con base en ellas aplica la constitución y la ley, proclamando la vigencia y la realización de los derechos en este caso amenazados o vulnerados, para que se tenga un juicio justo.

## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- 1-. Memorial arrimado al Proceso el día 23 de enero de 2020.
- 2-. Pantallazo de la Consulta de la página de la Administradora de los Recursos del sistema general de Seguridad Social en Salud – Adres.
- 3-. Auto de fecha 27 de enero de 2020, dictado por el despacho.
- 4-. Auto de fecha 30 de abril de 2021, dictado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Bucaramanga

### **COMPETENCIA**

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta nulidad por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

### **NOTIFICACIONES**

- 1-. Mi poderdante en las recibe en la carrera 3A No 55-100 Barrio San Valentín, ciudadela Real de Minas en Bucaramanga, teléfono fijo 6594856 celular 3158411496.
- 2-.El suscrito en la Secretaria del despacho o al correo electrónico; [emilber14@hotmail.com](mailto:emilber14@hotmail.com), teléfono celular 3003488078.
- 3-. El ejecutado se desconoce por completo su actual domicilio y consultadas las redes sociales fue inane su ubicación.

De la Señora Juez,

Respetuosamente,



**EMILIANO BERMÚDEZ BAUTISTA**  
Apoderado del Demandante  
C.C.13.845.953 de B/manga  
T.P: No. 261649 CSJ